

ALCANCE N° 29

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

**REFINADORA COSTARRICENSE
DE PETRÓLEO S. A.**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 908-E9-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Solicitud de recolección de firmas presentada por los señores Mauricio Sánchez Muñoz y Franz Herrera Chavarría para convocar a referéndum, por gestión ciudadana, la iniciativa denominada: “APERTURA DEL MONOPOLIO DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO (RECOPE)”.

RESULTANDO

1. Por resolución n.º 864-E9-2017 de las 10:35 horas del 30 de enero de 2017, el Tribunal Supremo de Elecciones dispuso la publicación en el Diario Oficial de la gestión referendaria de convocatoria ciudadana denominada ***“APERTURA DEL MONOPOLIO DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO (RECOPE)”***, impulsada por los señores Mauricio Sánchez Muñoz y Franz Herrera Chavarría y que se tramita en el expediente electoral n.º 155-RC-2016 (folios 84 a 90).
2. En los procedimientos se ha observado las prescripciones legales.
Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

Único. El Tribunal Supremo de Elecciones ordenó que, en atención al principio de publicidad que rige las iniciativas referendarias, la propuesta formulada por los señores Mauricio Sánchez Muñoz y Franz Herrera Chavarría fuera publicada en el Diario Oficial, tal y como lo estipula el artículo 6.d) de la Ley sobre Regulación del

Referéndum. Para la debida ejecución de ese mandato, debe consignarse el texto de esa propuesta (según el texto definitivo recogido a folios 74 a 80 del expediente) y disponerse la publicación de la presente resolución.

POR TANTO

Consígnese y divúlguese la iniciativa referendaria por gestión ciudadana denominada **“APERTURA DEL MONOPOLIO DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO (RECOPE)”** según el texto definitivo recogido a folios 74 a 80 del expediente, cuyo texto queda oficializado de la siguiente forma:

“INICIATIVA REFERENDARIA POR GESTIÓN CIUDADANA

APERTURA DEL MONOPOLIO DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO (RECOPE)

Exposición de motivos

Es bien sabido que la competencia en el mercado trae beneficios a todos los involucrados en el intercambio. Recope, que por muchos años ha sido la única empresa encargada de distribuir combustibles y derivados del petróleo en el territorio nacional, debe introducirse al libre mercado para beneficiar a los consumidores como individuos y sociedad. Los costarricenses están cansados del mal funcionamiento de esta institución estatal ineficiente e improductiva.

Los consumidores deben tener el derecho y la libertad de elegir y no estar limitados al monopolio. Recope ha estado sola desde su creación y tiene un mercado cautivo, además, cuenta con un patrón que no le exige mucho. Ya es hora de que Costa Rica se fortalezca en este ámbito para dejar de depender de una sola empresa para la compra, venta y distribución de hidrocarburos.

Por otra parte, es importante recalcar que el Gobierno es complaciente con las demandas de la convención colectiva de esta institución, que están generando gastos innecesarios, los cuales deben ser asumidos en los precios de los combustibles por todos los usuarios. Cuando dicha convención colectiva es cuestionada, los sindicatos amenazan con paralizar el país y por ser Recope la

única opción, al Gobierno no le queda más excusa que colaborar, en lugar de actuar de la manera debida.

La apertura del monopolio es una solución a este problema: al tener Recope que acoplarse al libre mercado deberá modificar su estructura para poder ser un competidor a la altura de los demás. Los bancos del Estado, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y el Instituto Nacional de Seguros (INS) hoy compiten libremente y han tenido que mejorar sustancialmente la calidad de sus servicios.

La competencia es útil, buena y necesaria; por ello, se plantea el siguiente proyecto de referéndum, con el fin de beneficiar a los costarricenses y sumergir a Costa Rica en un verdadero desarrollo.

DECRETA:

APERTURA DEL MONOPOLIO DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE)

CAPÍTULO I

Apertura del monopolio

ARTÍCULO 1.- Bajo el principio de libre competencia, todos los sujetos de Derecho público o privado podrán realizar la actividad comercial de refinación, importación, transporte y distribución al por mayor y al detalle de hidrocarburos y todos sus derivados, con el objetivo de satisfacer las necesidades de los consumidores a nivel nacional.

ARTÍCULO 2.- La Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) como empresa estatal u otra creada para tal efecto por el Estado, podrá desarrollar las actividades descritas en el artículo anterior, pero deberá hacerlo en un entorno legal de competencia. A partir de la aprobación de esta ley, Recope dejará de operar en monopolio.

ARTÍCULO 3.- La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) fijará el precio máximo de los combustibles vigentes en el territorio nacional con base en el precio internacional del crudo, cuando se refine en el país, o, en el precio de sus derivados, cuando se importen directamente.

A este precio se le deberán adicionar los impuestos de ley, los costos razonables de operación de las empresas y la utilidad razonable correspondiente.

Las empresas podrán vender sus productos a un precio menor del que fije la Aresep.

CAPÍTULO II

Servidumbres y expropiaciones

ARTÍCULO 4.- Para la exploración y explotación de los hidrocarburos y sus derivados, así como para el transporte de hidrocarburos por medio de poliductos, el Poder Ejecutivo o el órgano superior del ente expropiador, según corresponda, podrá imponer servidumbres y expropiaciones sobre los terrenos de propiedad particular, siempre y cuando sean indispensables para realizar las actividades y las obras respectivas.

Para los efectos de este artículo, en la estimación del valor del bien inmueble o de los daños y perjuicios que se causen, no se tomará en cuenta la existencia de sustancias hidrocarbурadas en el subsuelo ni se podrán reconocer plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

En caso de expropiación, para todo lo que no se encuentre especialmente regulado en este artículo, se aplicarán las disposiciones determinadas en la Ley N.º 9286, Reforma Integral de la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1995 y sus reformas, de 11 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 5.- El procedimiento para el establecimiento de servidumbres y expropiaciones sobre terrenos particulares será establecido por medio de decreto ejecutivo.

CAPÍTULO III

Poliductos

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) será el titular de las servidumbres y los derechos de vía de las líneas de poliductos existentes en territorio nacional, actuales y futuras para el trasiego de hidrocarburos y sus derivados.

El Minae podrá autorizar a personas físicas y jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras, la utilización de esas servidumbres y el derecho de vía.

Además determinará, de acuerdo con el Plan nacional de desarrollo, el interés público y la seguridad, la construcción de nuevas líneas o ramales de poliductos. El sector privado podrá construir esas nuevas líneas o ramales asumiendo el costo y traspasando la infraestructura a título gratuito.

Tanto en la utilización de las servidumbres y derechos de vía de las líneas o ramales de poliducto ya existentes, como en las futuras, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) establecerá el cobro de un canon por el uso del poliducto, el cual se fijará utilizando como parámetro los precios que se cobran por el trasiego de combustibles por medio de poliductos en diferentes países, así como en los criterios de buen funcionamiento de las instalaciones y eficiencia económica.

Este canon deberá ser el mismo para Recope y para las personas físicas y jurídicas públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras, de manera que no existan discriminaciones en el mercado.

Se autoriza a Recope para que ceda a título gratuito al Minae las servidumbres que estén a su nombre, vinculadas a la operación del poliducto.

CAPÍTULO IV

Muelles petroleros

ARTÍCULO 7.- Con base en lo establecido en el inciso g) del artículo 5 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de 9 de agosto de 1996, Aresep fijará las tarifas correspondientes a muellaje, que deberá ser entendido como el uso de la infraestructura portuaria para la carga transferida en determinadas instalaciones por parte de cualquier agente económico que tendrá libre acceso, sin discriminación alguna, a su utilización, para lo cual deberá realizar el pago de la tarifa correspondiente.

Para el establecimiento de las tarifas, la Aresep deberá tomar como base los siguientes parámetros:

- a)** El precio de muellaje cobrado por puertos similares en diferentes países.
- b)** El servicio al costo, incluido el costo de mantenimiento.
- c)** El mejoramiento de la infraestructura y eficiencia económica.

CAPÍTULO V

Venta de acciones de Recope S.A.

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Estado, por medio del Consejo de Gobierno, a vender las acciones de Recope S.A. y a disponer de esos activos. El producto de la venta se utilizará para conformar un fideicomiso para el pago de servidumbres vinculadas al trasiego de hidrocarburos y sus derivados por medio de poliductos, así como para invertir en la construcción de una facilidad portuaria, en la costa pacífica, para la importación y exportación de hidrocarburos, derivados de los hidrocarburos y gas natural.

CAPÍTULO VI

Reformas y derogatorias

ARTÍCULO 9.- Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 7399, Ley de Hidrocarburos, de 3 de mayo de 1994. El texto es el siguiente:

“Artículo 1.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de las fuentes y los depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas existentes en el territorio nacional, sobre este el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial, a tenor del artículo 6 de la Constitución Política.

No obstante, la refinación, importación, transportación y distribución de estas sustancias puede ser desarrollada por cualquier sujeto de derecho público o de derecho privado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.”

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresp), de 9 de agosto de 1996. El texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.
- b) *(Así derogado este inciso por el artículo 42 de la Ley N.º 8660 del 8 de agosto del 2008).*
- c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes.
- d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional.

- e) Riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.
- f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- g) Los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales.
- h) Transporte de carga por ferrocarril y vía poliducto.
- i) Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales.

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

Inciso a): Ministerio del Ambiente y Energía.

Inciso c): Ministerio del Ambiente y Energía.

Inciso d.2): Ministerio del Ambiente y Energía.

Inciso e): Ministerio del Ambiente y Energía.

Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Inciso g): Ministerio de Obras Públicas y Transportes; Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica e Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, respectivamente.

Inciso h): Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para el transporte de carga por ferrocarril, y el Ministerio de Ambiente y Energía, para el transporte vía poliducto.

Inciso i): Las municipalidades.

En el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de aguas para riego deberá incluirse la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua, a fin de evitar la degradación del recurso suelo, ya sea por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo y otros efectos perjudiciales.”

ARTÍCULO 11.- Se deroga el inciso b) del artículo 443 de la Ley N.º 8, Código Fiscal, de 31 de octubre de 1885.

ARTÍCULO 12.- Se deroga la Ley N.º 7356, Monopolio en favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución al Mayoreo de Petróleo Crudo, sus Combustibles, Derivados, Asfaltos y Naftas, de 24 de agosto de 1993.

ARTÍCULO 13.- Se deroga el artículo 4 de la Ley N.º 6588, conocida como Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), resello 30 de julio de 1981.

ARTÍCULO 14.- Refórmense los artículos 1, 1 bis, 2 y 3 de la Ley N.º 8114, "Ley de simplificación y Eficiencia Tributarias" del 04 de julio de 2001, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Objeto, hecho generador y sujetos pasivos. Establécese un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (e)
Gasolina regular	234,75
Gasolina súper	245,50
Diésel	138,75
Asfalto	47,50
Emulsión asfáltica	35,50
Búnker	22,75
LPG	47,50
Jet Fuel	Al 140,50
Av Gas	234,75
Queroseno	67,00
Diésel pesado (Gasóleo)	45,75
Nafta pesada	33,75
Nafta liviana	33,75

(Los montos aquí establecidos, fueron actualizados por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39976 del 10 de octubre de 2016, mediante un ajuste del cero coma cuarenta y nueve por ciento (0,49%))

Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N° 7384. *(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8451 del 13 de julio del 2005)*

El hecho generador del impuesto establecido en el primer párrafo ocurre, en la producción nacional, en el momento de la fabricación, la destilación o la refinación, entendiendo por producción nacional el momento en el cual un producto está listo para la venta, lo que excluye su reproceso, y en la importación o internación, el momento de la aceptación de la declaración aduanera.

En la producción nacional y en la importación, son contribuyentes de este impuesto todos los sujetos de derecho público o privado que realicen la actividad comercial de refinación, importación, transporte y distribución al por mayor y al detalle de hidrocarburos y todos sus derivados, ya sea en condición de productores o de importadores.

Exceptúase del pago de este impuesto el producto destinado a la exportación.

Artículo 1 bis.- Exención a misiones diplomáticas y organismos internacionales. Exceptúase del pago del impuesto referido en el artículo 1 de esta Ley, el producto destinado a abastecer a las misiones diplomáticas y los organismos internacionales acreditados en el país, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley N° 3394, de 24 de setiembre de 1964, y los acuerdos o convenios, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa que así lo establezcan.

De conformidad con lo anterior, se exoneran a todos los sujetos de derecho público o privado que realicen la actividad comercial de refinación, importación, transporte y distribución al por mayor y al detalle de hidrocarburos, como sujetos pasivos de la obligación tributaria del pago del impuesto a los combustibles, según esta Ley.

Para hacer efectiva la exoneración, las misiones diplomáticas y los organismos internacionales que disfruten de este beneficio, trimestralmente deberán presentar a todos los sujetos que realicen la actividad comercial de refinación, importación, transporte y distribución al por mayor y al detalle de hidrocarburos y todos sus derivados el reporte de las compras de combustible efectuadas, así como los comprobantes respectivos, de conformidad con los formularios que se establecerán reglamentariamente, a fin de que se puedan realizar el reintegro de los impuestos incorporados en el precio de dichos combustibles.

Los sujetos de Derecho público o privado que realicen la actividad comercial de refinación, importación, transporte y distribución al por mayor y al detalle de hidrocarburos y todos sus derivados deberán remitir copia de dicha información a la Dirección General de Tributación, a efecto de solicitar la devolución de los impuestos soportados en la importación o en la producción local del combustible destinado al abastecimiento de las misiones diplomáticas y los organismos internacionales que disfruten de la exoneración.

Artículo 2.- Liquidación y pago del impuesto. El impuesto se liquida y se paga de la siguiente manera:

a) Tratándose de importaciones o internaciones de los productos finales indicados en el artículo anterior, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si el sujeto pasivo no prueba haber pagado antes este impuesto, que deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.

b) En la producción nacional, la fabricación, la destilación o la refinación, el sujeto pasivo debe liquidar y pagar el impuesto a más tardar dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, para lo cual utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Administración Tributaria, por todos los litros producidos o procesados según el artículo 1° de esta Ley, en el mes anterior al de la declaración. La presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto son simultáneos.

Artículo 3.- Actualización del impuesto. El Ministerio de Hacienda deberá:

a) Actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).

b) Publicar, mediante decreto ejecutivo la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de cada período trimestral de aplicación.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para actualizar el precio de los combustibles, con fundamento en la actualización del impuesto que publique el Ministerio de Hacienda. La Imprenta Nacional deberá publicar la resolución de la ARESEP en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de su recibo.

En los casos de fijaciones tarifarias, se aplicará el precio actualizado a partir del día siguiente al de publicación en La Gaceta, de la respectiva resolución de la ARESEP.

c) Una vez publicado el decreto aludido en el inciso b) anterior, la actualización ordenada en el presente artículo entrará a regir automáticamente el primer día de cada período de aplicación."

ARTÍCULO 15.- Refórmense los artículos 5 y 10 de la Ley N.° 9096, "Ley para regular la comercialización, el almacenamiento y el transporte de combustible por las zonas marinas y fluviales sometidas a la jurisdicción del Estado costarricense" del 26 de octubre de 2012, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Lugares autorizados para la venta y el abastecimiento de combustible para transporte acuático y actividades conexas. El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), el Ministerio de

Salud, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y la municipalidad respectiva deberán diseñar, proporcionar y ejecutar un plan estratégico para establecer los puntos específicos y las condiciones para la prestación del servicio de abastecimiento y venta de combustible para embarcaciones, buques o navíos.

Deberán cumplirse todos los requisitos que establezcan las instituciones involucradas, de conformidad con sus competencias.

Queda prohibida la venta de combustible desde una embarcación, buque o navío.

Artículo 10.- Bienes decomisados

Los bienes decomisados producto de esta ley serán entregados en depósito judicial al Servicio Nacional de Guardacostas, el cual podrá utilizarlos para el cumplimiento exclusivo de sus fines, previo aseguramiento, hasta que se defina su situación jurídica final.

En el caso del combustible, el Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente."

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial. Notifíquese a los gestores.

Comuníquese a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos -

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

1 vez.—(IN2017107804).

Exp. N° 155-RC-2016

Solicitud de recolección de firmas

Iniciativa referendaria por gestión ciudadana: "APERTURA DEL MONOPOLIO DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO (RECOPE)"

MQC/snz.-

REGLAMENTOS

AVISOS

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO, S. A.

REGLAMENTO GENERAL DE CAJA CHICA

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 1º-Definiciones.

- a) **Activo fijo:** Bienes que por sus características y costo se han clasificado en esa categoría según el “Manual de Normas Generales para la Adquisición, Registro Contable y Administración de Activos Fijos”
- b) **Comprobante de retención del impuesto sobre la renta en compras por caja chica (Anexo 1):** Formulario que se utiliza para aplicar la retención del impuesto sobre la renta a las compras de bienes y servicios, según se señala en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) **Fraccionamiento:** Acción de fragmentar las operaciones respecto a necesidades previsibles en un mismo centro de costo, contándose con los recursos necesarios debidamente presupuestados o financiados y conociéndose la necesidad administrativa concreta o el suministro sucesivo que se pretende obtener, con el propósito de evadir el procedimiento normal de contratación.
- d) **Gastos:** Bienes y servicios menores cuyo costo no excede el límite establecido en el “Manual de Normas Generales para la Adquisición, Registro Contable y Administración de Activos Fijos”
- e) **SIG:** Sistema Integrado de Gestión, anteriormente conocido como SAP.
- f) **Voucher:** Comprobante de pago por tarjeta o emitido por cajero automático.
- g) **Sub Módulo de Gestión Vehicular:** Módulo de mantenimiento contenido en el Sistema Integrado de Gestión para la administración y gestión de la flotilla vehicular.
- h) **Programador:** Funcionario con acceso al SIG que programa los servicios de transporte y lleva el control de consumo de combustibles de los vehículos de la dependencia.

Artículo 2º-Propósito del reglamento.

El presente reglamento regula el pago de las compras menores de bienes y servicios que realizan las dependencias de la Empresa, los pagos contemplados en la Convención Colectiva y los gastos de viaje y transporte local o exterior para los empleados y miembros de Junta Directiva cubiertos por el Reglamento de Gastos de Viaje y Transportes para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

Artículo 3º-Del cumplimiento. Las dependencias de la Empresa y los Departamentos de Administración de Servicios Generales y Administración de Tesorería serán encargadas de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4º-Prohibición. Las establecidas por el Reglamento de Contratación Administrativa.

Capítulo II

De la operación de los pagos por caja chica

Artículo 5º- Funcionarios y montos autorizados. Se autoriza a los siguientes funcionarios para tramitar y autorizar los gastos estipulados en el artículo 6, hasta por los siguientes montos:

Presidente y Gerente General	¢13.590.000.00
Gerentes, Auditor General y Subauditor General	¢6.795.000.00
Jefes de Dirección y Subauditores de Área	¢3 397.500.00
Jefes de Departamento y otros funcionarios autorizados por el Presidente, el Gerente General, los Gerentes de Área o el Auditor General.	¢1.698.750.00

El Gerente de Administración y Finanzas, queda autorizado para actualizar anualmente el monto asignado al Presidente y Gerente General, en un 15%, del límite económico establecido por la Contraloría General de la República para el procedimiento de contratación directa asignada a RECOPE S.A., el monto para las siguientes categorías corresponde a un 50% del tope asignado a la categoría anterior.

El Presidente, el Gerente General y los Gerentes de Área, en casos de emergencia, caso fortuito, fuerza mayor o huelga, quedan autorizados para aumentar los montos establecidos en este artículo hasta por el doble y designar los funcionarios a quienes les habilitará la tarjeta de compra institucional y adelantos que considere necesarios, para que puedan realizar las compras de bienes y servicios, a fin garantizar la continuidad del servicio público que presta la Empresa. La liquidación deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del acontecimiento y los documentos de respaldo deberán cumplir con la normativa vigente.

Artículo 6º-Pagos autorizados. Se podrán reconocer por medio de caja chica los conceptos que se ajustan a las siguientes estipulaciones:

- a. Gastos de viaje y transporte en el interior y exterior del país, de acuerdo con las tarifas del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República.
- b. La adquisición de bienes y servicios que se encuentren autorizados en los distintos instrumentos de gestión financiera (contables y presupuestarias) vigentes a nivel externo e interno de la Empresa.
- c. Adquisición de bienes que, aunque se encuentren en el Catálogo de Artículos de Bodega, no existan en la bodega en el momento en que se necesiten.
- d. La compra de bienes que se encuentren en las existencias de bodega, y que por la distancia y urgencia, impliquen un alto costo de traslado, tiempo y trámite; para lo cual se requiere la explicación respectiva en la liquidación.
- e. Compra de activos fijos en concordancia con lo que establece el "Manual de Normas Generales para la Adquisición, Registro Contable y Administración de Activos Fijos"
- f. Pagos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo.
- g. La adquisición de bienes y servicios vía internet, siempre y cuando se verifique que el precio final, que incluye el precio de adquisición más los costos de internamiento en el país, no supere los montos autorizados. Además; el precio final debe ser menor que en el mercado local.
- h. Abastecimiento de combustible en las estaciones de servicio, por medio de la tarjeta de compra institucional, para los vehículos empresariales.

Artículo 7º-De las autorizaciones y medio de pago. Las autorizaciones de pago serán administradas a través del SIG, Los pagos autorizados, se cancelarán a través de la tarjeta de compra institucional, por transferencia electrónica a la cuenta personal del beneficiario o a la cuenta del proveedor, según corresponda

Artículo 8º-Del incumplimiento de los pagos. Los revisores de los Departamentos de Administración de Tesorería o Administración de Servicios Generales devolverán el pago que incumpla con los lineamientos y requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las directrices emitidas.

Artículo 9º-De las compras de contado. Las facturas que se presenten para su liquidación con avance de efectivo, deberán corresponder a compras de contado.

Artículo 10º-De la reserva presupuestaria. Previo a toda erogación deben realizarse las respectivas reservas presupuestarias.

Artículo 11º-De la codificación contable. La codificación contable de los gastos será responsabilidad del encargado del control presupuestario de cada centro gestor o centro de costo, de conformidad con los distintos instrumentos de gestión financiera (contables y presupuestarias) vigentes a nivel externo e interno de la Empresa.

Artículo 12º-De la prohibición de fraccionar. En caso de detección de fraccionamiento, el Departamento de Administración de Tesorería, está facultado para recomendar a la jefatura respectiva, la apertura de los procesos disciplinarios establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 13º-Plazo de liquidación. Todo avance de efectivo o pago realizado con la tarjeta de compra institucional, deberá ser liquidado a más tardar el quinto día hábil después de realizado. En casos de impedimento, el Presidente, el Gerente General, los Gerentes de Área, el Auditor y Subauditor podrán modificar el plazo temporalmente, por escrito y bajo su responsabilidad, previo al vencimiento, hasta por un máximo de cinco días hábiles más ante el Departamento de Administración de Tesorería.

Para el caso de los adelantos de gastos de viaje al interior y exterior del país, deberán ser liquidados durante el plazo establecido por el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República.

En el caso de las compras de bienes en el exterior vía internet, el plazo de liquidación corre a partir de la recepción del bien, cuando haya recepción física o del registro de la transacción contable en la página web del Banco de Costa Rica, cuando se reciban vía internet.

Artículo 14º-Del plazo para subsanar irregularidades. En caso de que el Departamento de Administración de Tesorería detectara el pago de un bien o servicio que no cumpla con los requisitos del mismo, notificará al beneficiario, al registrador y al aprobador, quienes contarán con cinco días hábiles para subsanar las irregularidades.

Artículo 15º-Del reintegro de los montos desembolsados. Los pagos realizados o autorizados en forma improcedente, serán notificados al superior jerárquico inmediato de los presuntos responsables, para que les conceda 3 días hábiles a efecto de que ejerzan su derecho de defensa. Una vez vencido ese plazo, dicho funcionario determinará si procede el reintegro de los montos desembolsados, y de ser así, concederá a los responsables, el plazo de 5 días hábiles a fin que reintegren por partes iguales, los pagos realizados o autorizados en forma improcedente.

En caso de que no se realice el reintegro en el plazo indicado, deberá denunciar el caso ante los órganos disciplinarios correspondientes.

Capítulo III

De las responsabilidades

Artículo 16.-De las responsabilidades de los tarjetahabientes. Los tarjetahabientes serán responsables de:

- a. Ejecutar la compra de los bienes y servicios solamente en las categorías de comercio autorizadas y de acuerdo con esta normativa.
- b. Confirmar que el monto del voucher o el registro de la transacción contable en la página Web del Banco de Costa Rica para las compras en el exterior, coincida con el monto de la (s) factura (s).
- c. Aplicar la retención del impuesto de renta, en pagos locales, cuando el monto de la factura supere el monto establecido para estos efectos, según lo dispuesto por el artículo 24, inciso g), numeral a) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en pagos al exterior de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- d. Realizar retiros de efectivo de los cajeros automáticos hasta que el adelanto haya sido autorizado en el SIG.
- e. No realizar adelantos por sumas mayores a las autorizadas en el adelanto.
- f. Entregar inmediatamente las facturas y voucher a la persona de su centro de costo o centro gestor, encargada de registrar los documentos en el SIG, para su respectiva liquidación.

Artículo 17.-De las responsabilidades de los encargados de tarjetas. Los encargados de tarjetas de cada centro gestor o centro de costo serán responsables de:

- a. Ingresar cuando corresponda a la página Web del banco, para consultar y conciliar que los movimientos de las tarjetas asignadas al centro de costo o centro gestor, sean las que están aprobados en el SIG y registrar las modificaciones a los parámetros de las tarjetas asignadas al centro de costo o centro gestor.
- b. Gestionar ante el Departamento de Administración de Tesorería los gastos improcedentes.
- c. Recibir el reporte diario de los movimientos de las tarjetas a cargo y verificar los registros.
- d. Recibir y conciliar el estado de cuenta mensual remitido por el banco.
- e. Realizar las modificaciones a los parámetros de las tarjetas de compras institucionales.

Artículo 18.-De las responsabilidades de los revisores. Será responsabilidad de los revisores del Departamento de Administración de Tesorería y de Administración de Servicios Generales, notificar a su respectiva jefatura lo siguiente:

- a. Cuando los tarjetahabientes realicen adelantos, sin que éstos hayan sido autorizados previamente en el SIG o realicen retiros de efectivo por montos superiores a los autorizados en el adelanto.
- b. Cuando los funcionarios no registren la liquidación en el SIG por compra de bienes y servicios o no presenten los documentos originales dentro del plazo establecido.
- c. Cuando los funcionarios no liquiden los adelantos dentro del plazo establecido.
- d. Cuando los funcionarios incumplan el plazo de liquidación establecido para viáticos locales y del exterior y no presenten la documentación completa dentro de este plazo.

Asimismo, es responsabilidad de los revisores conciliar que las transacciones que aparecen en el estado de cuenta diario del banco sean gastos autorizados por la Empresa y realizar las gestiones ante el banco, por las transacciones que no correspondan.

Artículo 19.-De las responsabilidades de los autorizadores. Los autorizadores de cada centro de costo o centro gestor serán responsables de:

- a. Aprobar los documentos de caja chica en el SIG cuando la información contenida esté correcta.
- b. Consultar en la página Web del banco los movimientos de las tarjetas del centro del costo o centro gestor a cargo.
- c. Recibir los estados de cuenta mensual y reporte diario de los movimientos de las tarjetas a cargo.
- d. Aprobar las modificaciones a los parámetros de las tarjetas solicitadas por el encargado de su centro de costo o centro gestor.

Artículo 20.-De las responsabilidades de los registradores. Serán responsables de:

- a. Verificar que los adelantos de efectivo y los voucher sean liquidados dentro de los plazos establecidos.
- b. Verificar que toda erogación sea liquidada dentro de los plazos establecidos.
- c. Hacer llegar las facturas de los pagos realizados al Departamento de Administración de Tesorería a más tardar el tercer día hábil de registrado en el SIG.
- d. Verificar que la transferencia que realice, esté dirigida al beneficiario que corresponda.
- e. Informar a la jefatura cuando el tarjetahabiente no entregue las facturas inmediatamente después de realizada la compra.

Artículo 21.-De las responsabilidades de los programadores de servicio de transporte. Serán responsables de:

- a. Verificar y registrar en el Sub Módulo de Gestión Vehicular en el SIG, todas las facturas y vouchers por consumo de combustible, dentro de los plazos establecidos.
- b. Verificar que cuando el pago se haya realizado con recursos propios (en casos de excepción), se tramite la correspondiente liquidación de bienes y servicios, en el plazo establecido.
- c. Registrar en Sub Módulo de Gestión Vehicular en el SIG, el abastecimiento de combustible del vehículo de la empresa.
- d. Hacer llegar las facturas de los pagos realizados por tarjeta institucional al Área de Transporte de cada Gerencia, de acuerdo a lo establecido por el Departamento de Administración de Servicios Generales.

Artículo 22.-De las responsabilidades de los encargados de realizar compras.

- a. Aplicar la retención del impuesto de renta, en pagos locales, cuando el monto de la factura supere el monto establecido para estos efectos, según lo dispuesto por el artículo 24, inciso g), numeral a) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en pagos al exterior de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- b. Entregar inmediatamente las facturas a la persona de su centro de costo o centro gestor, encargada de registrar los documentos en el SIG, para su respectiva liquidación.

Capítulo IV

De las sanciones

Artículo 23.-De las sanciones. El Departamento de Administración de Tesorería o el Departamento de Administración de Servicios Generales, notificarán los incumplimientos a este Reglamento ante el superior jerárquico inmediato de los presuntos responsables, a fin de que éste proceda a gestionar la aplicación de la sanción que corresponda, según se determine en el régimen disciplinario aplicable, como se detalla a continuación:

- a. Ante el superior jerárquico inmediato de los presuntos responsables, cuando los mismos sean funcionarios cubiertos por la Convención Colectiva de Trabajo.
- b. Ante el nivel jerárquico superior de los presuntos responsables, cuando los mismos sean funcionarios no cubiertos por la Convención Colectiva de Trabajo conforme lo establecido en el Artículo 4 del convenio colectivo.
- c. Ante la Presidencia de la Empresa, cuando los presuntos responsables sean miembros de Junta Directiva.

Capítulo V

De las disposiciones finales

Artículo 24.-De la derogatoria. El presente reglamento deroga el Reglamento General de Caja Chica, publicado en La Gaceta #140 del 20 de julio de 2011.

Artículo 25.- De la vigencia. El presente reglamento entrará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ANEXO N°1

Comprobante de Retención del 2%
Impuesto sobre la Renta en Compras por Caja Chica

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A.
CED. JURÍDICA 3-101-007749

DIRECCIÓN FINANCIERA
Depto. Admón. De Tesorería

COMPROBANTE DE RETENCIÓN DEL 2%
IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN COMPRAS POR CAJA CHICA

De acuerdo con el inciso g) del artículo N° 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, RECOPE procede a efectuar la retención del 2% correspondiente a la(s) factura(s) # _____, por la suma de ₡ _____, monto de retención ₡ _____, a favor de _____, Cédula Jurídica o Cédula Física # _____.

Por RECOPE

Por Proveedor

Nombre _____

Nombre _____

Firma _____

Firma _____

Cédula _____

Sello _____

Fecha _____

Primer tanto Proveedor, Segundo Tanto Liquidación de Caja Chica.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-005-2017 a las 14:49 horas del 31 de enero de 2017

VARIACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE EXPENDE LA
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) POR
ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO SEGÚN DECRETO EJECUTIVO N.º
40171-H DEL 9 DE ENERO DE 2017

ET-004-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 23 de agosto de 2016, mediante el oficio 700-RG-2016, el Regulador General nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, y el 15 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1035-RG-2016, prorrogó dicho nombramiento del 1 de diciembre del 2016 hasta que se nombre al nuevo Intendente.
- III. Que el 9 de enero de 2017, mediante Decreto Ejecutivo N.º 40171-H, publicado en La Gaceta N.º 21 del 30 de enero de 2017, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo que establece la Ley N.º 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance N.º 53 a La Gaceta N.º 131 del 9 de julio de 2001, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible *–corre agregado al expediente–*.
- IV. Que el 27 de enero de 2017, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-004-2017 estableció los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, la cual se encuentra pendiente de publicar en el diario oficial La Gaceta *–corre agregada al ET-002-2017–*.

- V. Que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3° de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias, corresponde a la Autoridad Reguladora establecer el precio de los combustibles en el plazo máximo de dos días hábiles, por actualización del impuesto único a los combustibles.
- VI. Que el 31 de enero de 2017, mediante el oficio 0120-IE-2017, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 0120-IE-2017, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL AJUSTE TARIFARIO

Con base en el Decreto N.° 40171-H, la IE procedió a realizar la modificación de los precios de los combustibles que expende Recope en sus planteles y como consecuencia, en los precios al consumidor final de distribuidores con y sin punto fijo de venta, así como el gas licuado del petróleo –LPG- en su cadena de distribución.

Según se indica en el decreto citado, el impuesto único a los combustibles vigentes se debe ajustar en un 0,27%, por la variación en la inflación para el período comprendido de setiembre 2016 a diciembre de 2016 -la Ley N.° 8114 establece como límite máximo un ajuste del 3,00%, aun cuando la inflación del período sea superior a este porcentaje-.

Un comparativo entre el impuesto por litro que se aplica actualmente y los nuevos montos fijados por el Ministerio de Hacienda, se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N. ° 1
Variación del impuesto único a los combustibles

<i>PRODUCTO</i>	<i>Decreto N.° 39976-H publicado en el Alcance N.° 235, Gaceta N.° 206 el 27 de octubre de 2016</i>	<i>Decreto N.° 40171-H publicado en la Gaceta N.° 21 el 30 de enero de 2017 ⁽¹⁾</i>	<i>Diferencia absoluta</i>
<i>Gasolina súper</i>	245,50	246,25	0,75
<i>Gasolina regular</i>	234,75	235,50	0,75
<i>Diésel</i>	138,75	139,00	0,25
<i>Keroseno</i>	67,00	67,25	0,25
<i>Búnker</i>	22,75	22,75	0,00
<i>Asfalto</i>	47,50	47,75	0,25
<i>Diésel Pesado</i>	45,75	45,75	0,00
<i>Emulsión Asfáltica</i>	35,50	35,50	0,00
<i>LPG</i>	47,50	47,75	0,25
<i>Av-Gas</i>	234,75	235,50	0,75
<i>Jet fuel A-1</i>	140,50	141,00	0,50
<i>Nafta Pesada</i>	33,75	33,75	0,00

⁽¹⁾ Monto del impuesto único a aplicar en la estructura de precios de los combustibles.

De acuerdo con lo anterior, los precios de algunos productos se verán afectados.

III. CONCLUSIONES

1. *Los montos del impuesto único a los combustibles que se aplican actualmente se ajustaron en 0,27% según el Decreto N. ° 40171-H.*
 2. *El ajuste final en los precios de todos los productos que expende Recope en plantel de abastecimiento, al distribuidor sin punto fijo y en estaciones de servicio se debe a la actualización de los montos del impuesto único a los combustibles, según lo establecido en la Ley N.° 8114. [...]*
- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL DIRECTOR CON RECARGO DE FUNCIONES
DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA**

RESUELVE:

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE

-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	317,41	563,66
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	299,05	534,55
Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	294,06	433,06
Diésel 15 ppm ⁽¹⁾	279,57	418,57
Diésel térmico ⁽¹⁾	239,82	378,82
Diésel marino	280,51	419,51
Keroseno ⁽¹⁾	274,94	342,19
Búnker ⁽²⁾	192,92	215,67
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	229,32	252,07
IFO 380 ⁽²⁾	221,27	221,27
Asfalto ⁽²⁾	174,93	222,68
Diésel pesado ⁽²⁾	253,53	299,28
Emulsión asfáltica ⁽²⁾	115,73	151,23
LPG <i>-mezcla 70-30-</i>	134,18	181,93
LPG <i>-rico en propano-</i>	116,33	164,08
Av-gas ⁽¹⁾	667,74	903,24
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	324,93	465,93
Nafta pesada ⁽¹⁾	257,44	291,19

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina plus 91	244,29
Diésel 50 ppm de azufre	253,61

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios en estación de servicio con punto fijo -consumidor final:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	620,00
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	591,00
Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	489,00
Keroseno ⁽¹⁾	398,00
Av-gas ⁽²⁾	918,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	481,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina súper	567,40
Gasolina plus 91	538,29
Diésel 50 ppm de azufre	436,80
Keroseno	345,94
Búnker	219,41
Asfalto	226,43
Diésel pesado	303,03
Emulsión asfáltica	154,97
Nafta pesada	294,93

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo -LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	235,97	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 006,00	2 445,00	2 951,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 035,00	4 919,00	5 936,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 050,00	6 156,00	7 429,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	8 070,00	9 838,00	11 872,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	20 175,00	24 596,00	29 679,00
Estación de servicio mixta -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	284,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	218,11	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 854,00	2 293,00	2 799,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 730,00	4 614,00	5 631,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 668,00	5 774,00	7 046,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 459,00	9 228,00	11 261,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 649,00	23 069,00	28 153,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> ⁽⁵⁾		(*)	266,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

II. Fijar para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	199,22	247,13
Av-gas	643,74	695,56
Jet fuel A-1	300,13	353,55
Tipo de cambio	¢556,90	

- III. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

**Precio del diésel 15 -15 ppm-
-en colones por litro-**

Diésel 15	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		418,57
Precio en estación de servicio ²	279,57	475,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³		422,31

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

- IV. Los precios fijados en esta resolución rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE


 Mario Mora Quirós
 Director



1 vez.—Solicitud N° 0122-2016.—(IN2017108089).